



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTES: SX-JIN-37/2021
Y SX-JIN-38/2021 ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
15 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE VERACRUZ, CON
CABECERA EN ORIZABA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADOR: JOSÉ
EDUARDO BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios de inconformidad al rubro citados, promovidos por el **Partido Encuentro Solidario** y el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por los partidos Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 15 en Veracruz, con cabecera en Orizaba; actos realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	9
SEGUNDO. Acumulación.	10
TERCERO. Tercero interesado.....	11
CUARTO. Causales de improcedencia.	14
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.	15
SEXTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.	17
SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.....	21
OCTAVO. Solicitud de recuento parcial en sede jurisdiccional.....	25
NOVENO. Causales de nulidad de elección.	26
DÉCIMO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.....	59
DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso b), de la LGSMIME.	64
DÉCIMO SEGUNDO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME.	78
DÉCIMO TERCERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME.....	93
DÉCIMO CUARTO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, inciso i), de la LGSMIME.....	106
DÉCIMO QUINTO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso k), de la LGSMIME.	120
DÉCIMO SEXTO. Efectos de la sentencia.	128
RESUELVE	128



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** los resultados, declaración de validez y entrega de la constancia de triunfo por el principio de mayoría relativa, correspondientes a elección celebrada en el distrito federal 15 con sede en Orizaba, Veracruz, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los partidos actores.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
3. **Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral¹ en el estado de Veracruz,

¹ Respecto al Instituto, en adelante podrá citarse como INE.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

con cabecera en Orizaba, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, dentro del cual, toda vez que del concentrado de las actas de escrutinio y cómputo se advirtió que la diferencia de votación entre las candidaturas que obtuvieron el primer y el segundo lugar era menor al uno por ciento (0.3%), ante la petición del representante del Partido Acción Nacional se procedió a realizar el recuento total de la elección, mismo que arrojó los resultados siguientes:

- **Total de votos en el Distrito².**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	23,589	VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	35,818	TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	15,867	QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,556	SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,068	CINCO MIL SESENTA Y OCHO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	15,365	QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO
 PARTIDO MORENA	66,844	SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	5,336	CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS













² Datos obtenidos de la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Federales de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 15 de Veracruz, con cabecera en Orizaba, adjunta en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO











PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	4,091	CUATRO MIL NOVENTA Y UNO
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	3,082	TRES MIL OCHENTA Y DOS
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	2,362	DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS
	502	QUINIENTOS DOS
	181	CIENTO OCHENTA Y UNO
	187	CIENTO OCHENTA Y SIETE
 COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	480	CUATROCIENTOS OCHENTA
	78	SETENTA Y OCHO
	243	DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
	301	TRESCIENTOS UNO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	98	NOVENTA Y OCHO
 VOTOS NULOS	5,757	CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL:	191,805	CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO

• Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos³

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	24,718	VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	36,951	TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO

³ Datos obtenidos de la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Federales de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 15 de Veracruz, con cabecera en Orizaba, adjunta en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	16,837	DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,876	SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,417	CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	15,365	QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO
 PARTIDO MORENA	67,277	SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	5,336	CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	4,091	CUATRO MIL NOVENTA Y UNO
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	3,082	TRES MIL OCHENTA Y DOS
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	98	NOVENTA Y OCHO
 VOTOS NULOS	5,757	CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL:	191,805	CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO

- **Votación final obtenida por candidaturas⁴.**

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	78,506	SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SEIS
 COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	79,570	SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	15,365	QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO

⁴ Datos obtenidos de la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Federales de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 15 de Veracruz, con cabecera en Orizaba, adjunta en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	5,336	CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	4,091	CUATRO MIL NOVENTA Y UNO
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	3,082	TRES MIL OCHENTA Y DOS
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	98	NOVENTA Y OCHO
 VOTOS NULOS	5,757	CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL:	191,805	CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO

4. Así, el diez de junio, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a las candidatas de la fórmula postulada por la coalición formada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

5. **Demanda.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario y el Partido Revolucionario Institucional presentaron demandas de juicios de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en los puntos 3 y 4, por conducto de sus representantes con acreditación en el citado consejo distrital, Evelyn Lara Mina y Alfredo Luna Toral.

6. **Recepción y turno.** El diecinueve de junio del mismo año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibieron las demandas, los expedientes y sus anexos; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SX-JIN-37/2021 y SX-JIN-38/2021, así como turnarlos a la ponencia de la magistrada Eva

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

Barrientos Zepeda, para los efectos respectivos.

7. **Requerimientos.** Por acuerdos de veintitrés, veintiséis y veintiocho de junio del año que transcurre, se requirió al 15 Consejo Distrital del INE en Veracruz, con sede en Orizaba, la remisión de diversa documentación e información; autoridad que dio cumplimiento en tiempo.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda del juicio de inconformidad y, posteriormente, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de la impugnación de los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 15 en Veracruz, con cabecera en Orizaba, actos realizados por el Consejo Distrital del INE en dicha demarcación, misma que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, incisos b) y c), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación.

11. Es procedente acumular los expedientes de conformidad con el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en dicha ley, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar su acumulación.

12. Por su parte, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierte conexidad y sea conveniente su estudio en forma conjunta.

13. En el caso, es conveniente analizar los juicios de forma conjunta porque en ambos se controvierte el mismo acto, esto es, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 15 distrito electoral federal, con cabecera en

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

Orizaba, Veracruz.

14. Por lo mismo, también existe identidad en la autoridad señalada como responsable, que es el Consejo Distrital del INE correspondiente a dicho distrito electoral.

15. De esta suerte, si ambos juicios se relacionan con la misma elección, lo procedente es analizar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución pronta y expedita.

16. Por lo tanto, se acumula el expedientes SX-JIN-38/2021, al diverso SX-JIN-37/2021, por ser éste el más antiguo.

17. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Tercero interesado.

18. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido MORENA, de conformidad con lo siguiente:

19. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

20. En el caso, dentro del expediente SX-JIN-38/2021 comparece José Ramón Sánchez Hernández, quien se ostenta como representante del partido MORENA ante el Consejo Distrital 15 del INE con residencia en la ciudad de Orizaba, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

21. En razón de ello, se reconoce la calidad de tercero interesado al partido MORENA, porque formó parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretenda anular tales comicios, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.
22. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.
23. Quien comparece como tercero en representación del partido MORENA, tiene reconocido tal carácter en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa.
24. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.
25. El párrafo cuarto, del mismo artículo señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.
26. De las constancias de autos se advierte que el juicio se presentó el catorce de junio, y la publicación quedó fijada en los estrados⁵ del 15

⁵ Visible a foja 61 del expediente principal del SX-JIN-38/2021.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

Consejo Distrital del INE en Veracruz a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día, por lo que el plazo para comparecer corrió desde esa hora hasta las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de junio siguiente.

27. En ese tenor, si la presentación del escrito de tercero⁶ interesado ocurrió a las veintitrés horas con quince minutos del diecisiete de junio, como se advierte del sello de recepción del escrito de comparecencia, por lo que resulta evidente que fue presentado dentro del plazo previsto por la normativa.

28. Con lo anterior, se satisface el presupuesto previsto en el artículo 13, apartado 1, inciso a), en relación con el 17, apartado 4, inciso d), ambos de la ley referida.

CUARTO. Causales de improcedencia.

29. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

30. El partido que acude como tercero interesado plantea ante esta Sala Regional que el juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional es evidentemente frívolo y que debe desecharse.

⁶ Visible a foja 68 del expediente principal del SX-JIN-38/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

31. Por su parte, el 15 Consejo Distrital del INE, en su informe circunstanciado plantea que la demanda del Partido Encuentro Social también es frívola e improcedente⁷.

32. Sin embargo, tales pretensiones resultan **infundadas**, porque para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

33. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

34. En efecto, las demanda se señalan con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de la parte actora, les causan los actos que impugna, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surten las causales invocadas.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.

35. Las demandas de los presentes juicios de inconformidad reúnen los requisitos generales y requisitos especiales, tal como se explica a continuación.

Requisitos generales:

⁷ Visible a foja 52 del expediente principal del SX-JIN-38/2021.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

36. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de los cuatro días que fija el artículo 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el diez de junio del año en curso, y las demandas se presentaron el catorce siguiente.

37. **Legitimación y personería.** Los presentes juicios de inconformidad están promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, apartado 1, inciso a), de la ley en cita, porque lo promueven el Partido Encuentro Solidario, a través de Evelyn Lara Mina, y el Partido Revolucionario Institucional, a través de Alfredo Luna Toral, quienes cuentan con representación acreditada ante el consejo responsable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, personería que les es reconocida en los informes circunstanciados respectivos.

Requisitos especiales:

38. Tales requisitos están previstos en el artículo 52, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y también están colmados, como se ve a continuación.

39. **Señalamiento de la elección que se impugna.** La parte actora en sus demandas señala en forma concreta que la elección que impugnan es la de diputados federales en el 15 distrito electoral federal en el estado de Veracruz.

40. **Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

41. **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** La parte actora en sus demandas precisó las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, tal como se precisará en la tabla contenida en un diverso considerando de esta sentencia, en específico, el SÉPTIMO “Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio”.

SEXTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.

42. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados federales, a más tardar el tres de agosto del año de la elección como se explica.

43. El artículo 44, apartado 1, inciso u) establece que dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de dicha Ley, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.

44. En ese tenor, el numeral 327 de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en los términos

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

del artículo 54 de la Constitución federal, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en la ley de instituciones.

45. Aunado a lo anterior, el Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección.

46. En cuanto a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su artículo 3, apartado 2, dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.

47. El artículo 49 de la referida ley de medios prevé que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras, en los términos señalados en la ley en comento.

48. En ese orden de ideas, el diverso artículo 58 de la ley general de medios de impugnación establece que los juicios de inconformidad de las elecciones de **diputados**, entre otras, **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

49. Además, de los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley general, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

50. En ese orden de ideas, los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal señalan que la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre.

51. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, por una parte, que el Consejo General deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala que la referida asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección; por tanto, hay una incongruencia en la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

52. Cabe señalar que las fechas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con la Ley General de Medios, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente el Tribunal Electoral resolviera todos los

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

juicios de inconformidad y de reconsideración que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del INE realizara la asignación de diputados.

53. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

54. En consecuencia, aún y cuando se establezca en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida Ley General de Medios.

SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.

55. La pretensión del Partido Encuentro Solidario es **que se declare**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

la nulidad de diversas casillas que se precisan en la tabla:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	1162 C2					X						
2	1173 E1					X						
3	2267 C1					X						
4	2268 B					X						
5	2681 C1					X						
6	2668 C3					X						
7	2701 B					X						
8	2712 B					X						
9	2734 B					X						
10	2738 B					X						
11	2756 B					X						
12	2761 C2					X						
13	2762 C1					X						
14	180 C2						X					
15	181 C1						X					
16	414 B						X					X
17	415 B						X					
18	418 B						X					
19	418 C1						X					
20	419 C1						X					X
21	420 C1						X					
22	421 B						X					
23	421 C1						X					
24	1159 B						X					
25	1165 C1						X					
26	1165 C2						X					
27	1169 C1						X					
28	1169 C2						X					
29	1169 E1						X					
30	1173 E1C1						X					
31	1176 B						X					
32	1178 C1						X					
33	2690 C1						X					X
34	2712 C1						X					X
35	2716 B1						X					X
36	3310 B1						X					
37	3320 C1						X					
38	3317 B						X					
39	3313 C1						X					
40	3312 B						X					
41	415 C1											X

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
42	423 C2											X
43	1180 B											X
44	2690 B											X
45	2684 B									X		
46	2687 B									X		
TOTAL	46											

56. Respecto del cuadro precedente, cabe precisar que si bien las casillas 415 C1, 423 C2, 1162 C2, 1180 B, 2268 B, 2687 B y 2690 B, no se señala la causal del artículo 75 de la Ley General del Sistema de medios por las que se reclama su votación, pero por los hechos aducidos se desprende que se impugnan por determinados motivos. En ese sentido se justifica la interpretación de la demanda y que se estudien por las causales correspondiente, toda vez que en los medios de impugnación en materia electoral el juzgador debe determinar con exactitud la intención del promovente ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia.⁸

57. Asimismo respecto de las casillas 2690 C1, 2712 C1 y 2716 C1, de la demanda se advierte su impugnación por errores aritméticos, pero también, que se relacionan con supuestas irregularidades reiteradas y sistemáticas que el partido reclama de otras casillas; motivo por el cual, serán atendidas en el apartado respectivo.

58. Además de lo anterior, el partido actor plantea de manera general el recuento parcial de casillas, aunque no las identifica.

59. Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional impugna los

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. 11Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 445-446.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

resultados del cómputo porque, en su consideración, durante la sesión correspondiente, en específico durante las actividades de recuento, acontecieron irregularidades relacionadas con el avance del registro electrónico de resultados y la actuación de las personas que colaboraron en los distintos puntos de recuento. Entre otras, que no se computaron las casillas 1169 B, 1169 S1, 1169 S1C1, 2728 S1C1 y 2708 S1C1.

60. Además, el PRI busca la **nulidad de la votación de las casillas** que se precisan en la tabla siguiente:

No.	CASILLA ⁹	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	2722 B									X		
2	2722 C1									X		
3	2723 B									X		
4	3300 C1		X									
TOTAL	4											

61. Y es por la totalidad de las razones esgrimidas que solicita que se decrete la nulidad de la elección.

62. Por metodología, en primer término, se estudiarán las causales de nulidad de la elección y posteriormente las causales de nulidad de votación.

OCTAVO. Solicitud de recuento parcial en sede jurisdiccional.

63. El Partido Encuentro Solidario en su demanda realiza una

⁹ Si bien algunas casillas son impugnadas por alguna causal distinta a la que se estudia, obedece a que, por los hechos aducidos y el reclamo realizado, se desprende que se impugna otro motivo de nulidad. En ese sentido se justifica su análisis en por la causa correcta, toda vez que en los medios de impugnación en materia electoral el juzgador debe determinar con exactitud la intención del promovente ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia, de conformidad con la jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. 11Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 445-446.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

manifestación relativa a que se realice la reconfiguración del cómputo, después de que se tengan por actualizadas las causales de nulidad recibida en casilla que señala “así como el recuento parcial solicitado”.

64. Al respecto, el artículo 21 Bis, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Medios establece que el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales sólo será procedente cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada en la sede administrativa. Mientras que en su numeral 3, define que no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva

65. En ese sentido, la solicitud genérica del partido actor se advierte por demás **improcedente**, ya que de autos se desprende que el día en que se celebró la Sesión Especial de Cómputo Distrital, al existir una diferencia menor al uno por ciento (1%) del total de la votación, conforme a la normativa aplicable, la representación del PAN solicitó y el Presidente del Consejo Distrital tuvo a bien, que se realizara el recuento total de la votación recibida en las casillas.

66. Así, a pesar de que el PES no identifica en su demanda las casillas que considera deben ser motivo de recuento, lo cierto es que ya no es viable la reapertura de los paquetes electorales en sede jurisdiccional, porque su contenido ya fue recontado en sede administrativa.

67. Por tales motivos, resulta ociosa la apertura de un cuaderno incidental con resolución de previo y especial pronunciamiento, ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

la ociosidad y evidente **improcedencia** de la aparente solicitud de recuento parcial.

NOVENO. Causales de nulidad de elección.

68. El Partido Revolucionario Institucional estima que está acreditada una violación sustancial, generalizada y determinante, y pide que se declare la nulidad de la elección, por los hechos que se comprenden en los temas siguientes:

- Que durante la sesión de cómputo, en específico durante las actividades de recuento, acontecieron irregularidades relacionadas con el avance del registro electrónico de resultados, por los que considera que le fue disminuida la votación del candidato de su coalición.
- Que la base de datos del sistema de cómputos distritales del INE arroja resultados distintos a los que se asentaron en el acta de cómputo distrital, aunado a que reporta quinientas cuarenta y un casillas, no así las quinientas treinta y nueve que fueron autorizadas y computadas.
- Que en su consideración dejaron de computarse cinco casillas.
- Que durante el recuento, las personas que colaboraron favorecieron la opinión de las representaciones de los partidos que postularon a la candidata ganadora, y que pasaban las boletas muy rápido, por lo que no se pudieron valorar correctamente los votos.
- Que una de las casillas fue recibida durante el recuento, cuatro días después de la elección.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

- Que el día de la jornada se detuvo y puso a disposición de la Unidad Integral de Procuración de Justicia a una ciudadana, porque aparentemente estaba comprando votos cerca de tres casillas.

Marco normativo.

Nulidad de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa

69. El artículo 75 de la Ley General de Medios define las causales de nulidad de la votación recibida en casilla y, en su artículo 76, establece como causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Causal genérica de nulidad de elección



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

70. Por otra parte, el artículo 78 de la misma Ley General del Medios se establece:

Artículo 78.

Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditados y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

71. Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los siguientes:¹⁰

72. Es preciso que se hubieren cometido violaciones:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el distrito o entidad de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

73. En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible tener una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

¹⁰ Ver SUP-REC-297/2015, SUP-REC-295/2015 y SX-JIN-123/2015, por citar algunos precedentes.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

74. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

75. Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y senadores, en el distrito o entidad de que se trate. En efecto, debe analizarse si las irregularidades cometidas se traducen en una afectación importante de uno o varios elementos sustanciales de la elección, que den lugar a considerar que la elección está viciada.

76. En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

configurar la causa de nulidad que se analiza.

77. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

78. Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

79. Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

80. En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

81. Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones **se prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso un delito que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

82. Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

83. Por otro lado, el elemento de **determinancia** en las causales de nulidad, para que se actualice la nulidad de una elección, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones¹¹, es decir, se requiere que se reúna el

¹¹ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

84. La Sala Superior ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.¹²

85. Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/
¹² Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO", en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

86. Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.¹³

87. Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores

¹³ Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

88. Ahora bien, no debe dejarse de lado que la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

89. En efecto, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.

14

90. No debe perderse de vista que la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, puesto que por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

91. Así, en casos particulares, la Sala Superior ha sostenido que: "...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear

¹⁴ Jurisprudencia 20/2004 de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES", consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas".¹⁵

92. Por ende, en atención al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con dicho cuerpo normativo, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

93. Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de

¹⁵ Ver sentencia SUP-JDC-306/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

la elección y la libertad del sufragio.

Caso concreto.

94. Como se advierte, los hechos por los que el partido actor considera que se debe anular la elección que impugna, no se refieren a irregularidades graves y generalizadas, acontecidas en los actos preparatorios o durante la jornada electoral, que establece el artículo 78 de la ley General de Medios, ni actualizan tampoco de *prima facie*, los motivos de nulidad que previene su artículo 76.

95. En efecto, de la demanda del partido actor se advierte que su inconformidad está encaminada a controvertir circunstancias y hechos que sucedieron durante el cómputo de la elección, no precisamente el día de la jornada, que considera ponen en entredicho los resultados de la elección.

96. Respecto a situaciones acontecidas en el día de la jornada electoral, sólo refiere un supuesto hecho de presión en el electorado y la entrega extemporánea de un paquete electoral, hechos que el mismo promovente acota a la posible vulneración de cuatro casillas.

97. En ese sentido, al no referirse como irregularidades graves acontecidas de manera genérica antes o durante la jornada electoral, los acontecimientos relacionados con las irregularidades de casillas específicas serán analizados de manera particular en los apartados correspondientes.

98. En el mismo tenor, será hasta concluir el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, que se podrá calificar si se acreditaron en más de veinte por ciento de las casillas instaladas,

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

como para poder motivar la declaración de nulidad de la elección o, en su caso, la modificación del cómputo distrital. Análisis en el que se deberán tomar en cuenta las casillas impugnadas por el Partido Encuentro Solidario.

99. Ahora bien, en lo que respecta a los hechos que el partido actor aduce que supuestamente acontecieron durante el cómputo y recuento de la elección, se analizarán en el siguiente orden: 1. El supuesto desfase en la integración del sistema de captura de los cómputos; 2. El supuesto actuar del personal que colaboró en los puntos de recuento; y 3. El señalamiento relativo a que no coinciden los resultados que arroja la base de datos del sistema de cómputos y una cantidad mayor a las casillas que se computaron, según el acta respectiva.

100. Lo anterior, ya que sólo los hechos acontecidos dentro del cómputo, de ser ciertos y determinantes, podrían haber afectado los resultados obtenidos el día de la jornada, toda vez que al realizarse el recuento total, se revivió la dinámica del cómputo en las casillas, por lo que deben privilegiarse los principios que rigen el día de la jornada.

101. Mientras que, los hechos relacionados con el contraste de la base de datos no podrían analizarse como una irregularidad grave, ya que, en su caso, de ser ciertos y estar plenamente acreditados los señalamientos sobre discrepancias en la votación y omisión de computar la votación de tres casillas, son una situación reparable a partir de la recomposición correspondiente que se realice para corregir algún error aritmético en el cómputo.

102. Así, se tiene que los acontecimientos que podrían considerarse



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

como irregularidades que vicien los resultados de la votación recibida el día de la jornada, son los únicos que cabe analizar a la luz de la causal genérica de nulidad de la elección.

103. Solicitud de nulidad que en el caso resulta **infundada**, porque de los autos no se desprende elemento probatorio alguno que permita acreditar algún comportamiento irregular por parte de las personas que colaboraron en los puntos de recuento, mientras que los insumos fotográficos aportados por el promovente para acreditar el supuesto desfase en la integración del sistema de cómputos, carecen de componentes que permitan apreciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron obtenidos.

104. Respecto al señalamiento de un supuesto actuar irregular de las personas que colaboraron en los diferentes puntos de recuento, debe decirse que en el “Acta Circunstanciada que se levanta con motivo de la Sesión Especial de Cómputo Distrital del 15 Consejo Distrital electoral de la elección de Diputación Federal en las Elecciones Federales del Año 2021”¹⁶ no se dejó constancia de alguna protesta por parte de la representación del partido actor, o de cualquier otro partido, para señalar mayor incidencia que la ausencia de boletas de una casilla objeto de recuento.

105. Acta que se aprecia firmada de conformidad por parte del representante del PRI ante el Consejo Distrital 15 del INE en Veracruz.

106. Asimismo, acompaña al expediente de la elección las constancias de las “Actas Circunstanciadas del Recuento Total de la

¹⁶ Visibles en el cuaderno accesorio 1 del expediente principal en que se actúa.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

Elección de Diputaciones Federales de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 15 en el Estado de Veracruz” correspondientes a los cuatro grupos de trabajo, en los que se aprecia:

- a) Del Grupo de Trabajo 01.** Que le fueron asignados ciento setenta y nueve (179) paquetes electorales, de los que se extrajeron seis (6) escritos de protesta); en los puntos de recuento de ciento trece (113) casillas, estuvieron presentes los representantes del partido promovente; de las sesenta y seis (66) casillas restantes se reservaron noventa y ocho (98) boletas para su valoración por el pleno del consejo; que en el apartado sobre sucesos reportados durante el recuento de votos indica: Circunstancias propias de recuento; y que integra la firma del representante del partido actor, la firma de los partidos con que formó coalición, la firma de dos funcionarios del INE y cuatro representaciones de otros partidos políticos.
- b) Del Grupo de Trabajo 02.** Que le fueron asignados ciento setenta y ocho (178) paquetes electorales, de los que no se extrajeron escritos de protesta; en los puntos de recuento de ciento treinta y seis (136) casillas, estuvieron presentes los representantes del partido promovente; de las cuarenta y dos (42) casillas restantes se reservaron cuarenta y seis (46) boletas para su valoración por el pleno del consejo; que en el apartado sobre sucesos reportados durante el recuento de votos indica: Circunstancias propias de recuento; y, aunque



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

no integra la firma del representante del partido actor, si tiene la firma de los partidos con que formó coalición, la firma de dos funcionarios del INE y cuatro representaciones de otros partidos políticos.

- c) **Del Grupo de Trabajo 03.** Que le fueron asignados ciento setenta y ocho (178) paquetes electorales, de los que no se extrajeron escritos de protesta; en los puntos de recuento de cien (100) de las ciento cincuenta y ocho (158) casillas que se recontaron, estuvieron presentes los representantes del partido promovente; de las veinte (20) casillas restantes se reservaron veinticinco (25) boletas para su valoración por el pleno del consejo; que en el apartado sobre sucesos reportados durante el recuento de votos indica: Circunstancias propias de recuento; y que integra la firma del representante del partido actor, la firma de un funcionario del INE y dos representaciones de otros partidos políticos, además de seis rubricas sin identificación.
- d) **Del Grupo de Trabajo 04.** Que le fueron asignados tres (3) paquetes electorales, de los que no se extrajeron escritos de protesta; en los puntos de recuento de las tres casillas, estuvo presente el representante del partido promovente; no se reservaron boletas para su valoración por el pleno del consejo; que en el apartado sobre sucesos reportados durante el recuento de votos se indica: Circunstancias propias de recuento; y que integra la firma del representante del partido actor, la

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

firma de los partidos con que formó coalición, la firma de dos funcionarios del INE y de las representaciones de otros siete partidos políticos.

107. También, acompaña al expediente de la elección las constancias del “Acta Circunstanciada del registro de los votos reservados de la elección de diputaciones MR del proceso electoral federal 2020-2021 para su definición e integración a las casillas correspondientes al Distrito Electoral Uninominal 15 en el Estado de Veracruz”¹⁷, de la que se aprecia:

- a) Que se realizó el análisis de ciento sesenta y nueve (169) votos reservados; se integraron a la votación de las ciento veintiocho (128) casillas correspondientes; integra la firma del representante del partido actor, así como de siete funcionarios del INE, los partidos con que el promovente formó coalición y otros siete partidos políticos.

108. En esa tónica, no se advierte constancia alguna de algún reclamo por parte de las representaciones de los partidos políticos que estuvieron presentes durante las actividades del recuento, sino la constante conformidad del partido actor, o bien, de los partidos con los que formó coalición, respecto a que el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa se llevó en condiciones de normalidad.

109. Así, al no registrarse irregularidad alguna en la documentación que acredita lo acontecido dentro del cómputo distrital, ni acompañarse la demanda con algún elemento probatorio que respalde

¹⁷ Visibles en el cuaderno accesorio 1 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

el señalamiento del partido actor, esta Sala Regional no puede tener por acreditadas las irregularidades esgrimidas. Y por tanto, en este respecto es **infundada** la solicitud de nulidad.

110. Además, de manera distinta lo que refiere el partido actor, de las Actas Circunstanciadas se desprende que las representaciones de los partidos políticos presentes en los puntos de recuento solicitaron la reserva de diversas boletas para su valoración en el pleno. Lo cual, refuerza la noción de que las actividades se realizaron con normalidad y apertura a las opiniones de las representaciones partidistas.

111. Luego, respecto al supuesto desfase de la votación recibida en favor de la candidata ganadora y el candidato postulado por la coalición del partido actor, el promovente señala que conforme se fue realizando la captura, en específico entre las 11:30 horas y las 13:33 horas del diez de junio, advirtió dos momentos en los que se disminuyó la votación recibida por su candidato¹⁸, en los términos siguientes:

Hora	Votos a favor de Igor Fidel Roji López	Votos a favor de Dulce María Corina Villegas Guarneros	Comentario
11:30	54,849	51,784	Diferencia de 3,065 votos a favor de Igor Fidel Roji López
11:39	58,052	55,544	Diferencia de 2,058 votos a favor de Igor Fidel Roji López
13:01	62,031	59,983	Diferencia de 2,048 votos a favor de Igor Fidel Roji López
13:28	61,808	59,585	Diferencia de 2,223 votos a favor de Igor Fidel Roji López Igor Roji pierde 223 votos inexplicablemente
13:33	60,467	59,400	Diferencia de 1,067 votos a favor de Igor Fidel Roji López

¹⁸ Visibles a partir de foja 13 del expediente principal del SX-JIN-38/2021

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

Hora	Votos a favor de Igor Fidel Roji López	Votos a favor de Dulce María Corina Villegas Guarneros	Comentario
			Igor Roji pierde 1,341 votos inexplicablemente

*Tabla obtenida de la demanda del SX-JIN-38/2021.

112. De lo anterior, el partido actor desprende que los errores del sistema implicaron la pérdida de mil quinientos sesenta y cuatro (1,564) votos en favor de su candidato.

113. Lo cual, considera que es relevante porque en contraste con el Programa de Resultados Electorales Preliminares, se computaron novecientos noventa y ocho (998) votos más que en el recuento; al respecto, refiere como base un total de votación de ciento noventa mil ochocientos siete (190,807) votos reflejados en el PREP, y ciento noventa y un mil ochocientos cinco (191,805) votos reflejados en los resultados del Cómputo.

114. Para acreditar su dicho, integra en su demanda lo que señala como impresiones fotográficas de los avances del sistema, con los señalamientos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.


SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO



1:30 A

 IGOR FIDEL ROJI LOPEZ

Total de votos
54,849 42.5100%

 DULCE MARIA CORINA VILLEGAS GUARNEROS

  morena

Total de votos
51,784 40.1345%

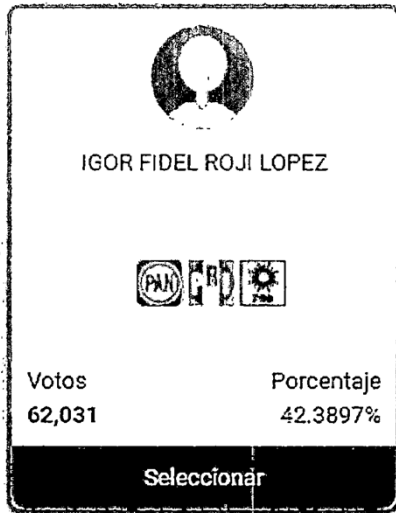
11:39 AM

The screenshot shows a digital interface with two candidate cards. The first card is for Igor Fidel Roji Lopez, showing 58,052 votes (42.4623%) and a 'Seleccionar' button. The second card is for Dulce Maria Corina Villegas Guarneros, showing 55,544 votes (40.6278%) and a 'Seleccionar' button. At the bottom, there are navigation options: 'Hasta tres opciones' and 'Ver detalle'.




Candidate	Votos	Porcentaje
Igor Fidel Roji Lopez	58,052	42.4623%
Dulce Maria Corina Villegas Guarneros	55,544	40.6278%

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

1:01 PM

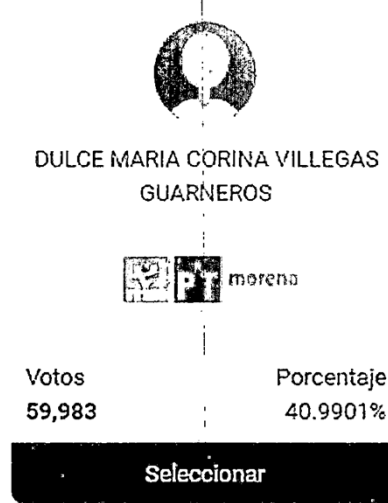


IGOR FIDEL ROJI LOPEZ






Votos	Porcentaje
62,031	42.3897%

Seleccionar



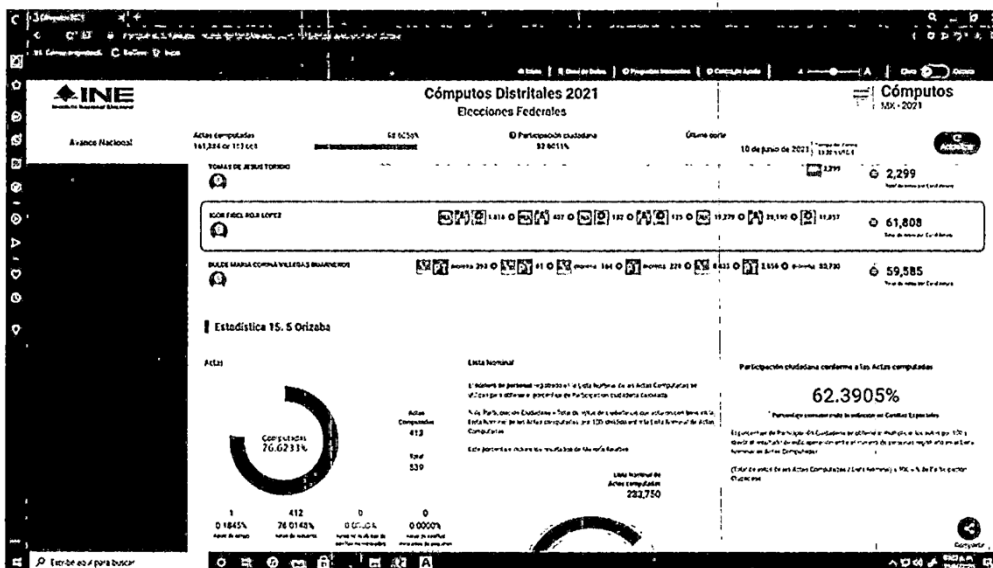
DULCE MARIA CORINA VILLEGAS GUARNEROS



Votos	Porcentaje
59,983	40.9901%

Seleccionar

1:28



Cómputos Distritales 2021
Elecciones Federales

Cómputos
MX - 2021

Actas computadas: 181,288 de 173,164 (104.65%)

Participación ciudadana: 93.801%

Fecha de corte: 10 de junio de 2021

IGOR FIDEL ROJI LOPEZ (PAN, PRD, Sun): 61,808 votos

DULCE MARIA CORINA VILLEGAS GUARNEROS (Morena): 59,585 votos

Estadística 15. S Orizaba

Actas Computadas: 412

Total: 529

Participación ciudadana conforme a las Actas computadas: **62.3905%**

UMA Numeral de Actas Computadas: 282,750

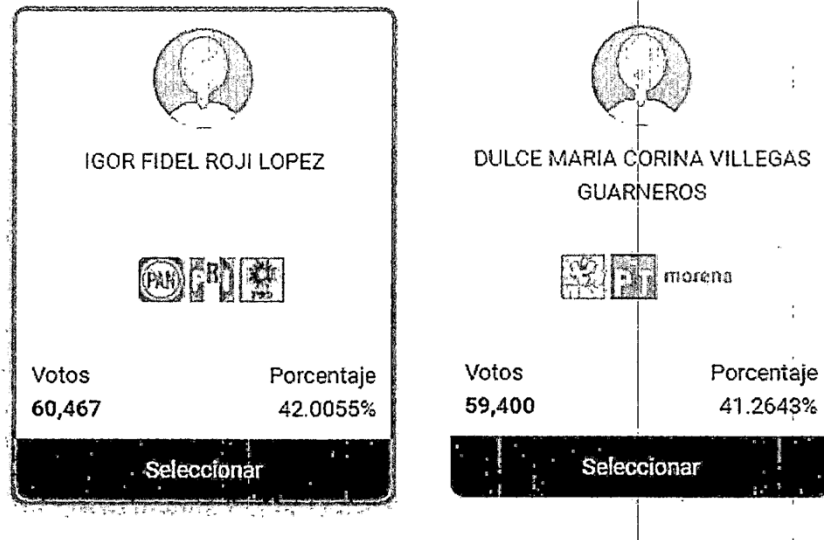


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

1:33



115. Al respecto, es importante precisar que el Programa de Resultados Electorales Preliminares tiene carácter informativo y no es vinculante¹⁹ para los resultados de la elección, por lo que no es un parámetro válido para realizar un contraste con los resultados obtenidos en los cómputos.

116. Lo anterior, con independencia de que, conforme a lo que se advierte del contenido del apartado correspondiente al PREP 2021 del Distrito Electoral 15, contenido en el sitio electrónico oficial del INE²⁰, se desprende que si bien se capturaron quinientas treinta y

¹⁹ El artículo 129 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dicta: El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales.

²⁰ Visible en la liga al sitio electrónico <https://prep2021.ine.mx>, misma que se considera hecho notorio con sustento en el artículo 15 de la Ley General de Medios, Mutatis Mutandi la jurisprudencia XX.2º.J/24 de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

nueve (539) actas, lo cierto es que sólo se contabilizaron quinientos treinta y siete (537).

117. Sin embargo, el artículo 307 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales previene que conforme los paquetes electorales sean entregados al consejo distrital, se deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, de lo que se obtienen los resultados preliminares que fija la presidencia de los Consejos Distritales al exterior de sus locales, y cuyo concentrado, de conformidad con el artículo 311 párrafo 3 de la misma ley, sirve de insumo para determinar la inferencia de que la diferencia entre primer y segundo lugar es menor al uno por ciento del total de la votación, para efectos de la solicitud de recuento total al inicio de cómputo.

118. Así, cabe precisar que la votación total que reflejó el sistema de registro de actas que se realizó en la recepción de los paquetes electorales²¹, fue de ciento ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y un (184,681) votos²², con una diferencia entre primer y segundo lugar de cincuenta (50) votos, es decir, el punto cero tres por ciento (0.03%) del total de la votación; por lo que se determinó realizar un recuento total de la votación recibida en casillas.

119. Por lo anterior, los resultados anotados en las actas de escrutinio

DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”, consultables en los sitios electrónicos: <http://sjf2.scjn.gob.mx> y <https://sjf2.scjn.gob.mx>.

²¹ De conformidad con el Acta circunstanciada del cómputo distrital, visible en el cuaderno accesorio 1 del expediente principal en que se actúa.

²² Setenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro (75,894) votos a favor de la candidata de la coalición formada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, setenta y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro (75,844) votos a favor del candidato postulado por la coalición integrada por el partido actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

y cómputo que fueron utilizadas para alimentar el PREP y el Sistema de Registro de Actas para la reunión previa a la sesión de cómputo, quedaron sustituidos con los resultados que arrojaron las actividades realizadas en los puntos de recuento, los grupos de trabajo y el pleno del Consejo Distrital.

120. Además, si bien se advierte un total de votación con una diferencia de seis mil novecientos veinticuatro (6,924) votos, respecto del total que arrojó el recuento total²³, también resulta evidente que se aumentaron tres mil seiscientos setenta y seis (3,676) votos al primer lugar y dos mil seiscientos doce (2,662) votos al candidato postulado por la coalición del promovente.

121. Ante dicho panorama, resulta evidente que el aumento total de votación entre el Sistema de Registro de Actas del Consejo Distrital, al resultado del Cómputo, implicó un aumento proporcional en la votación de las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugar, que fue avalado en cada uno de los puntos de recuento, grupos de trabajo y en los actos del pleno del Consejo Distrital, donde la representación del promovente asentó su firma reconociendo y aceptando el contenido de cada documento, sin que se advierta expresión de inconformidad alguna en ellos.

122. Así, de la documentación que integra el expediente de la elección no es posible desprender el actuar parcial o sistemático para favorecer a alguna candidatura en particular por parte de las personas que colaboraron en el desarrollo del recuento, sino que resulta claro que tanto se permitió la participación crítica de las representaciones

²³ Ciento noventa y un mil ochocientos cinco (191,805) votos.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

partidistas, que ciento sesenta y nueve (169) boletas de ciento veintiocho (128) casillas fueron reservadas para su valoración en el Pleno del Consejo Distrital²⁴.

123. Ahora bien, respecto a las “impresiones fotográficas” que incluye el partido actor en su demanda para sustentar su reclamo de un desfase en el sistema de cómputos distritales, no resultan idóneos para tener por acreditada su relación de hechos.

124. Lo anterior, toda vez que se trata de documentales técnicas que no se encuentran debidamente aportadas, ya que no cuentan con elementos que demuestren fehacientemente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fueron obtenidas; al ser criterio de este Tribunal Electoral que al ofrecerse pruebas técnicas se debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda²⁵.

125. En efecto, de las imágenes aportadas por el actor en su demanda, se advierte que las relacionadas con lo supuestamente acontecido a las 11:30, 11:39, 13:01, y 13:33 horas, muestran un aparente comparativo de la votación obtenida por las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugar, que coincide con lo apuntado por el partido en la tabla antes transcrita, pero, no se advierte en ellas algún elemento que acredite que fueron obtenidas del Sistema de

²⁴ Visibles en el cuaderno accesorio 1 del expediente principal en que se actúa.

²⁵ Jurisprudencia 36/2014 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

Cómputos Distritales 2021 del INE, ni la fecha y hora, o la forma en que se realizaron las supuestas capturas.

126. Así, la única imagen que permite inferir su veracidad, es la relacionada con lo acontecido a las 13:28 horas, ya que de ella se advierten las características del sitio electrónico oficial del INE, sin embargo, a pesar de apreciarse como una captura de pantalla, no es legible la fecha y hora en que pudo haber sido obtenida.

127. En ese orden de ideas, las imágenes aportadas no son idóneas para realizar un contraste verídico sobre el avance del registro de resultados en el sistema de cómputos distritales, al no comprobar las características de tiempo, modo y lugar en que fueron obtenidas.

128. Es por lo expuesto, que también se considera **infundado** que se acredite algún desfase en los resultados capturados en la sesión especial de cómputo distrital, que pudiera poner en entredicho el resultado de la elección, así como tampoco se comprueba la supuesta disminución de votación en perjuicio del candidato postulado por la coalición del partido actor.

129. Ahora bien, a mayor abundamiento y por no estar relacionado con la acreditación de irregularidades relacionadas con la votación obtenida en las casillas, se atienden los planteamientos relacionados con la diferencia entre los resultados asentados en el acta y las casillas que supuestamente no fueron computadas.

130. Al respecto, en primer lugar debe reafirmarse que la documentación que integra el expediente de la elección, formado en el caso con las Actas Circunstanciadas del Cómputo y las labores de los Grupos de Recuento, es el instrumento público idóneo para

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

acreditar los resultados de las elecciones celebradas por los consejos distritales del INE.

131. En esa lógica, los resultados plasmados en el sistema electrónico del INE, a pesar de ser un hecho notorio susceptible de ser considerado en una resolución judicial, no pueden sustituir en forma alguna los resultados asentados en el Acta Circunstanciada y el Acta de Cómputo de la elección, ambas que, en el caso, se encuentran firmadas de conformidad por la totalidad de integrantes del Consejo Distrital, incluyendo al partido actor.

132. Sin embargo, en una afán de exhaustividad y de una revisión minuciosa de la base de datos descargable del sitio electrónico oficial del INE, correspondiente al Cómputo del Consejo Distrital 15 en Veracruz²⁶, esta Sala Regional advierte que en efecto, se informa a la ciudadanía los resultados de quinientas cuarenta y un casillas, cuya sumatoria arroja resultados distintos a los asentados en las Actas de Cómputo de la elección.

133. Lo cual, obedece a que dicha base de datos contiene los resultados de la votación correspondiente a la votación recibida en tres casillas especiales para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

134. Debe recordarse que de conformidad con los artículos 258 y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el fin de las casillas especiales es recibir la votación del electorado en tránsito, en dos modalidades: la primera, que corresponde a las personas de otros distritos, pero que estando dentro de su

²⁶ Consultable en la página: <https://computos2021.ine.mx/base-de-datos>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

circunscripción, pueden emitir sólo votación a tomar en cuenta para la elección de representación proporcional; y la segunda, que corresponde a las personas que encontrándose en su distrito, no les es posible votar en la casilla de su domicilio, pero al encontrarse en la demarcación territorial de su representación, pueden ejercer el sufragio para la elección de mayoría relativa y de representación proporcional.

135. Por su parte, las casillas Básicas, Contiguas y Extraordinarias, sólo reciben la votación de las personas que cuentan con domicilio dentro del distrito, con lo que la votación recibida por el principio de mayoría relativa, es la misma que se computa por el principio de representación proporcional.

136. Es por ese motivo que los resultados de mayoría relativa de las casillas especiales se computen junto con los de las casillas básicas, contiguas y extraordinarias, de manera separada a sus resultados de representación proporcional, que se integran con la votación total de mayoría relativa recibida en el distrito en un cómputo diferente.

137. Es por ese motivo, que las casillas denominadas por el partido actor como 2728 S1, C1, 2708 S1, C1, y 1169 S1, C1, no se encuentren identificadas en las actas correspondientes al recuento de votos y al cómputo de la elección celebrada en el Distrito Electoral Federal 15 en Veracruz, y es la razón por la que aparentemente la base de datos integra la votación de tres casillas más que las que fueron contabilizadas en la Sesión Especial de Cómputo Distrital. Aunado a que, de conformidad con el encarte, no fueron instaladas casillas con dicha denominación para la elección que se revisa.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

138. En ese tenor, se comprende que el reclamo del partido actor respecto a casillas identificadas como faltantes de computar, deriva del hecho de que la base de datos del INE duplica la identificación de las casillas 2728 S1, 2708 S1 y 1169 S1, con la especificación “2EMR” y “2ERP” en cada una, dentro de la columna que identifica el tipo de acta capturada. Lo que distingue los resultados de los dos tipos de elección.

139. Si se realiza la sumatoria con el “total” de quinientas treinta y ocho actas de elección por el principio de mayoría relativa, con las tres de representación proporcional, en efecto, se obtiene un resultado distinto al que se obtuvo en el Cómputo Distrital después de las actividades de recuento, pero evidentemente son montos que no corresponderían a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa que se revisa.

140. Además, si se realiza la sumatoria del total de resultados capturados en la base de datos del INE, sin los resultados correspondientes a las actas “2ERP”, se obtienen sumatorias con resultados idénticos a los asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa.

141. Por otra parte, en lo que respecta a las casillas 1169 B y 1169 S1, se advierte que contrario al dicho del partido actor, se encuentran integradas en la base de datos de la que hace depender su reclamo, las incluye con resultados en su demanda, y se advierte en las Actas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

Circunstanciadas de los grupos de trabajo 01²⁷ y 04²⁸ del Consejo Distrital 15 del INE en Veracruz, que dan fe de lo acontecido el día de cómputo, que fueron objeto de recuento en los puntos de recuento 1 de cada uno.

142. Así, del análisis realizado, se desprende que son inciertos y no se logran acreditar los señalamientos sobre irregularidades graves relacionadas con los actos propios de la jornada electoral que pudieran poner en duda los resultados de la elección asentados en las actas debidamente firmadas por las y los integrantes del 15 Consejo Distrital del INE, incluyendo a la representación del partido actor.

143. En consecuencia, resulta **infundada** la solicitud de nulidad de elección realizada por el Partido Revolucionario Institucional.

DÉCIMO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

144. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h).

²⁷ Visible a foja 33 del Acta Circunstanciada de las actividades realizadas por el Grupo de Trabajo 01 del Consejo Distrital 15 del INE en Veracruz, integrado al Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JIN-37/2021.

²⁸ Visible a foja 02 del Acta Circunstanciada de las actividades realizadas por el Grupo de Trabajo 04 del Consejo Distrital 15 del INE en Veracruz, integrado al Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JIN-37/2021.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

145. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**²⁹.

146. La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

147. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

148. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

149. Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

150. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia.

151. Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**³⁰ y **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**³¹.

152. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

153. Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

154. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

155. El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

156. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso b), de la LGSMIME.

157. Si bien el Partido Revolucionario Institucional no solicita propiamente la nulidad de la votación recibida en la casilla 3300 C1, sí hace valer como irregularidad relacionada con los resultados finales del cómputo porque su documentación fue entregada cuatro días después de haber concluido la jornada electoral. Lo cual se relaciona con la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso b), de la LGSMIME.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

Marco normativo

160. El artículo 75, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale.

161. La etapa de la jornada electoral inicia a las ocho horas del domingo respectivo que indica la ley y concluye con la clausura de la casilla, en términos del artículo 225, apartados 2 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

162. El artículo 295 de la misma ley dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

163. El párrafo 1 del artículo 299, de la citada ley, establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,

c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

164. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, del propio artículo, los consejos distritales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

165. Además, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo en comento, los Consejos Distritales podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo.

166. En términos del párrafo 5 del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

167. El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega, atento a lo previsto por el párrafo 6 del artículo 299 de la ley de mérito. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

168. Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación distingue el caso fortuito que es el acontecimiento natural, de la fuerza mayor que es el hecho del hombre; aunque ambas figuras

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

jurídicas comparten algunas características, ya que pueden ser una situación previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación.

169. En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

170. Por otro lado, el párrafo 1 del artículo 304 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,
- b) El presidente o funcionario autorizado del consejo distrital extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados.
- c) El presidente del consejo distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital; y
- d) El presidente del consejo distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

171. Finalmente, del contenido del párrafo 2 del mismo precepto normativo, se desprende la obligación del consejo distrital de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley.

172. Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos distritales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

173. En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

174. **El criterio temporal** consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos distritales respectivos.

175. Este criterio se deriva de lo dispuesto en los párrafos 1, 5 y 6 del artículo 299 de la citada ley, que establecen tanto los plazos para

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

176. Cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.

177. **El criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

178. Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

179. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, esta Sala debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

180. Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro establece: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**³².

181. Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según jurisprudencia 13/2000, que cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

182. En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 75, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

³² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; y,
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante³³.

183. Para analizar el primero de los supuestos normativos, se debe analizar el material probatorio que obra en el expediente para obtener el dato del tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el consejo distrital correspondiente.

184. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

185. En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con las posibles causas justificadas de la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

186. Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, debe tomarse en cuenta la jurisprudencia 7/2000 de rubro: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y**

³³ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

SIMILARES)³⁴, en la cual se menciona que si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trate.

187. Criterio que a la vez es acorde con la diversa jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**³⁵.

188. En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Material probatorio

189. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

190. En el caso, se cuenta con el Acta circunstanciada de la Sesión

³⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

³⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

Especial de Cómputo Distrital de la que se desprende, tanto la firma del representante del partido actor, como la relación de hechos siguiente:

“...Que aproximadamente a las cinco horas con quince minutos, del día diez de junio, la responsable del Grupo 3, Mtra. Yazmín Hernández Cora, dio aviso al Consejero Presidente que el paquete correspondiente a la casilla 3300 C1, no contenía las boletas electorales de la casilla correspondiente, por lo cual, el Ing. Rubén Emilio Gálvez Cortés, dio aviso al Lic. Josué Cervantes Martínez, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz, para dar de conocimiento el hecho y solicitar la intervención directa al Consejo General del OPLE para que instruyeran a su personal del 21 Consejo Distrital de Camerino Z. Mendoza, y se verificara el paquete relativo a dicha casilla. (---) Que a las diez horas con veinte minutos, el Secretario del Consejo Distrital 21 del OPLEV, comunicó a este 15 Consejo Distrital que se encontraron las boletas de la casilla antes enunciada, por lo que a las once horas con cuarenta y cinco minutos, tanto Presidenta y Secretario de dicho consejo distrital local, entregaron las boletas al Consejero Presidente Ing. Rubén Emilio Gálvez Cortés, por lo que se procedió de inmediato a ser contabilizada y supervisada por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Mtra. Yazmín Hernández Cora...”

191. El Acta de escrutinio y cómputo³⁶ levantada en la casilla electoral el día de la jornada, el Acta de Jornada³⁷, así como la constancia individual del punto de recuento³⁸ correspondiente.

192. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

193. Al respecto resulta relevante que el partido actor no aporta elemento probatorio alguno para acreditar su dicho, ni acredita la solicitud de alguna documentación en particular que obre en el archivo

³⁶ Visibles en el cuaderno accesorio 6 del expediente principal en que se actúa.

³⁷ Visibles en el cuaderno accesorio 3 del expediente principal en que se actúa.

³⁸ Visibles en el cuaderno accesorio 2 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

del Consejo Distrital y se le haya dejado de entregar, por lo que no se cuenta con pruebas que contrastar con la relación plasmada en la documental pública en comento, máxime al contar con la firma de la representación del partido promovente.

Caso concreto

194. Como se advirtió, el partido actor no solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla 3300 C1, pero refirió su recepción “cuatro días después de la jornada” como una irregularidad relacionada con el resultado final del Cómputo Distrital.

195. Irregularidad que, en el caso, resulta incierta porque lo que se recibió el día de la celebración de la Sesión Especial del Cómputo no fue el paquete electoral correspondiente a la casilla 3300 C1, sino sólo las boletas correspondientes a la elección de diputaciones federales que se encontraba resguardada en el Consejo Distrital 21 del OPLEV.

196. Así, al existir causa justificada para que se requiriera la documentación correspondiente a las boletas de la elección motivo de recuento, resulta válido su cómputo e inclusión en los resultados de la elección que se revisa, máxime que el partido actor no aporta indicio alguno de que el paquete correspondiente a la casilla en comento se hubiere entregado fuera de los plazos previstos en la normativa.

197. Además, al haberse recibido las boletas de la elección federal correspondientes a la casilla 3300 C1 en el Consejo Distrital del OPLEV tras la jornada, y haberse registrado originalmente el acta de la elección federal en el sistema de registro de actas del INE para la reunión previa a la Sesión Especial de Cómputo Distrital, resulta

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

razonable que no se advirtiera la ausencia de dicha documentación sino hasta el día y el momento en que se procedió a realizar su recuento, con motivo de la diferencia resultante entre el primer y segundo lugar, no así por alguna irregularidad particular de la casilla.

198. En ese contexto, se advierte que lejos de llegar “cuatro días después de la jornada” las boletas que se advirtieron faltantes se trasladaron por la Presidencia del 21 Consejo Distrital del OPLEV, horas después de su aviso, dentro del lapso que comprendieron las actividades del recuento total y con apego al protocolo previsto para tal efecto³⁹.

199. Además, del comparativo entre los resultados que refleja el Acta de Cómputo en Casilla y la constancia de punto de recuento correspondiente, se desprende que se extrajeron la misma cantidad de boletas sin utilizar, así como de boletas marcadas, cuya sumatoria en ambos casos coincide con la cantidad de boletas disponibles conforme al Acta de Jornada, y se advierte que se obtuvieron resultados similares:

	Acta de Escrutinio y Cómputo	Constancia de Punto de recuento.
Votos MORENA, PVEM y PT	154	154
Votos PAN, PRI y PRD	123	123
Total de votos	330	330
Boletas sobrantes	415	415
Total de boletas	745	745
Boletas disponibles asentadas en el acta de jornada.	745	

³⁹ Consta en autos del expediente principal, el informe rendido por el 15 Consejo Distrital del INE con cabecera en Orizaba, Veracruz, al que se anexa el formato “Acuse de recibo de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en un órgano distinto” en que se asentó que la documentación trasladada se entregó en “Sobre cerrado”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

200. Por tales motivos, se considera **infundada** la casual de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso b), de la LGSMIME.

DÉCIMO SEGUNDO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME.

201. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de trece casillas, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1	1162 C2
2	1173 E1
3	2267 C1
4	2268 B
5	2681 C1
6	2668 C3
7	2701 B
8	2712 B
9	2734 B
10	2738 B
11	2756 B
12	2761 C2
13	2762 C1

Marco normativo

202. El artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

203. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

se dividan los trescientos distritos electorales; esto, tal como lo indica el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece.

204. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. La cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; más un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley. Tal como lo prevé el artículo 82 de la ley en cita.

205. Por otra parte, el artículo 274 de la misma ley establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

206. Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

207. En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

208. De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanos que tienen un impedimento legal para fungir como funcionarios en la casilla; o, ii) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta⁴⁰ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tiene relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

209. Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación

⁴⁰ Tesis XXIII/2001 de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, incisos e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante⁴¹.

210. Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

211. Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia, se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

Material probatorio

212. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

213. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas el seis de junio del año en curso –comúnmente llamadas

⁴¹ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

encarte–; b) listas nominales de todas las secciones de las casillas impugnadas; c) constancias de clausura de las casillas⁴²; d) actas de la jornada electoral⁴³; e) actas de escrutinio y cómputo en casilla⁴⁴; y f) hojas de incidentes⁴⁵.

214. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

215. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Integrantes por los que se controvierte cada casilla.

NO.	CASILLA	Nombre	Cargo
1	1162 C2	No se especifica	No se especifica
2	1173 E1	JOSÉ EMILIANO RODRIGUEZ LOYO	Escrutador 3
3	2267 C1	LUIS MALDONADO LÓPEZ	Escrutador 3
4	2268 B	No se especifica	Un escrutador
5	2681 C1	DANIEL AZAEL FLORES AGUILA	Secretario 1
		JORGE CONDE RAMOS	Secretario 2
		ERNESTO CORTES CABRERA	Escrutador 1
		LAURA IVETTE GOMEZ TREJO	Escrutador 2
6	2668 C3	AMADA MAURILIA SEOANE HERNADEZ	Escrutador 2
		MARICELA TAPIA MENDOZA	Escrutador 3
7	2701 B	MONSERRAT GUADALUPE DIAZ ROSADO	Escrutador 2
8	2712 B	SOFIA DE JESÚS CARRERA	Escrutador 3
9	2734 B	ARTURO ESCUDERO SÁNCHEZ	Escrutador 3
10	2738 B	DAYAN ARTURO CADENA GÓMEZ	Escrutador 1
		ADRIANA OLIVARES CASAS	Escrutador 2
		LUIS GAEL PÉREZ ZENDEJAS	Escrutador 3
11	2756 B	ODEMARIS ARRIOLA JUAREZ	Escrutador 2
		GONZALO BENITO BAROJAS MORA	Escrutador 3

⁴² Visibles en el cuaderno accesorio 5 del expediente principal en que se actúa.

⁴³ Visibles en el cuaderno accesorio 3 del expediente principal en que se actúa.

⁴⁴ Visibles en el cuaderno accesorio 5 del expediente principal en que se actúa.

⁴⁵ Visibles en el cuaderno accesorio 4 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	Nombre	Cargo
12	2761 C2	VERONICA MARIAN LOPEZ VILLEGAS	Escrutador 2
		CARLOS H PERFECTO REYES	Escrutador 3
13	2762 C1	LIDIA CONTRERAS DECTOR	Escrutador 3

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

216. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

217. En el entendido de que, acorde a la jurisprudencia 26/2016 de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**”⁴⁶, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

218. Así, en el cuadro o tabla de apoyo, en la primera columna – empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

219. En la tercera columna se asientan los datos de los ciudadanos

⁴⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28; así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

previamente designados por el INE para fungir como funcionarios, según el encarte.

220. En la cuarta columna, se asientan los datos de los ciudadanos que en realidad fungieron como funcionarios de casilla, según actas respectivas.

221. En la última columna –del costado derecho–, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	1173 E1	LUIS MIGUEL BAROJAS GONZÁLEZ	LUIS MIGUEL BAROJAS GONZÁLEZ	<p>JOSÉ EMILIANO RODRIGUEZ LOYO. Si se encuentra en el listado nominal de la sección, correspondiente a la casilla 1173 E1, C1, en el recuadro número 229.</p> <p>Es decir, la persona se encontraba en la fila de la casilla C1.</p> <p>De conformidad con el encarte, las casillas 1173 E1 y 1173 E1, C1, se instalaron en el mismo domicilio.</p>
		ROSA MARÍA DOMÍNGUEZ VALENCIA	ROSA MARÍA DOMÍNGUEZ VALENCIA	
		ANDREA ALVARADO HERRERA	ANDREA ALVARADO HERRERA	
		DANIELA CONTRERAS SAAVEDRA	LORENA BELLO HUERTA	
		LORENA BELLO HUERTA	MARÍA DEL CARMEN BAROJAS OLGUÍN	
		MARÍA DEL CARMEN BAROJAS OLGUÍN	JOSÉ EMILIANO RODRIGUEZ LOYO	
		BEATRIZ GRACIELA BELLO NAZARIO		
		ARACELI CABRERA HERNÁNDEZ		
		ROSA MARÍA ALVARADO HERRERA		
2	2267 C1	VICTORIA MALDONADO FLORES	VICTORIA MALDONADO FLORES	<p>LUIS MALDONADO LÓPEZ. Si se encuentra en el listado de la sección, correspondiente a la casilla 2267 B, en el recuadro número 528.</p> <p>Es decir, la persona se encontraba en la fila de la casilla B.</p> <p>De conformidad con el encarte, las casillas 2267 B</p>
		FELIPE BRENIS MURILLO	FELIPE BRENIS MURILLO	
		LEANDRO LÓPEZ PÁEZ	MARÍA MAGDALENA LÓPEZ VELAZQUEZ	
		CRESCENCIO CORTÉS BRENIZ	AMADO HERNÁNDEZ MALDONADO	
		ANDREA DIAZ VAZQUEZ	VÍCTOR MALDONADO OJEDA	
		MARÍA MAGDALENA LÓPEZ VELAZQUEZ	LUIS MALDONADO LÓPEZ	
		ROCÍO MALDONADO HERNÁNDEZ		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		AMADO HERNÁNDEZ MALDONADO		y 2267 C1, se instalaron en el mismo domicilio.
		VÍCTOR MALDONADO OJEDA		
3	2268 B	VIANEY ROSARIO FERRER PAEZ	VIANEY ROSARIO FERRER PAEZ	OSWALDO VEGA DOLORES. Sí se encuentra en el listado de la sección, correspondiente a la casilla 2268 C1, en el número de recuadro 508. Es decir, la persona se encontraba en la fila de la casilla C1. De conformidad con el encarte, las casillas 2268 B y 2268 C1, se instalaron en el mismo domicilio.
		VICTORIA CONTRERAS VEGA	VICTORIA CONTRERAS VEGA	
		ROSA GOMEZ SANCHEZ	ROSA GOMEZ SANCHEZ	
		ROSALIA CONTRERAS URBINA	ROSALIA CONTRERAS URBINA	
		BERNARDO GOMEZ LADINO	OSWALDO VEGA DOLORES	
		MARIA LUISA FERRER LOPEZ	MARIA LUISA FERRER LOPEZ	
		JOSE RAMON GARCIA LOBATO		
		DANIELA MARIBEL VALIENTE BAUTISTA		
		JUANA CONTRERAS URBINA		
4	2681 C1	IGNACIO CRUZ NAVA	FELICIANO FORTINO FABIAN DE LOS SANTOS	Los ciudadanos sí se encuentran en el listado nominal de la sección 2681 B, en el siguiente orden en el correspondiente número de recuadro: DANIEL AZAEL FLORES AGUILA, recuadro 307, JORGE CONDE RAMOS, recuadro 181 ERNESTO CORTES CABRERA, recuadro 201 LAURA IVETTE GOMEZ TREJO, recuadro 375 LIBRADO ARTURO FABIAN DE LOS SANTOS, recuadro 301. Es decir, las personas se encontraban en la fila de la casilla B. De conformidad con el encarte, las casillas 2681 B y 2681 C1, se instalaron en el mismo domicilio.
		ADAMARIS PÉREZ JAVIER	DANIEL AZAEL FLORES AGUILA	
		EMILIO OSCAR AMADOR CRESCENCIO	JORGE CONDE RAMOS	
		HILDA CONTRERAS LARIOS	ERNESTO CORTES CABRERA	
		GONZALO JIMÉNEZ CAPISTRAN	LAURA IVETTE GOMEZ TREJO	
		BERENICE VILLALOBOS RAMOS	LIBRADO ARTURO FABIAN DE LOS SANTOS	
		FELICIANO FORTINO FABIAN DE LOS SANTOS		
		MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ DAMASO		
		MARÍA ELENA MORALES MENDOZA		
5	2668 C3	BEATRIZ DE JESÚS RUBIERA JIMÉNEZ	BEATRIZ DE JESÚS RUBIERA JIMÉNEZ	AMADA MAURILIA SEOANE HERNANDEZ y MARICELA TAPIA MENDOZA. Sí se encuentran en el listado de la sección, correspondiente a la casilla 2668 C7, en los números de recuadro 66 y 174 respectivamente.
		ARTURO LORENZO DESIANO RAMOS	ARTURO LORENZO DESIANO RAMOS	
		ANGÉLICA GUTIÉRREZ JAIMES	DANIELA LISETTE ALCÁNTARA PACHECO	
		DANIELA LISETTE ALCÁNTARA PACHECO	AURORA JUDITH AGUILA MENDOZA	

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		GERARDO ROJAS PERALTA	<u>AMADA MAURILIA SENARE? HERNADEZ</u>	Es decir, las personas se encontraban en la fila de la casilla C7. De conformidad con el encarte, las casillas 2668 C3 y 2668 C7, se instalaron en el mismo domicilio.
		MÓNICA JAZMIN MÁRQUEZ AMADOR	<u>MARICLA TAPIA MENDOZA</u>	
		ALONSO ANTONIO AÑVAREZ SALAZAR		
		ANDREA JAZMIN GUTIERREZ CASIANO		
		AURORA JUDITH AGUILA MENDOZA		
6	2701 B	MARCO TULIO AGUILAR REYNOSO	MARCO TULIO AGUILAR REYNOSO	MONSERRAT GUADALUPE DIAZ ROSADO. Sí se encuentra en el listado nominal de la Casilla 2701 B, en el recuadro número 214
		URIEL LEONEL BRITO VÁSQUEZ	SAYDA NAYELI BURGOS MONTALVO	
		SAYDA NAYELI BURGOS MONTALVO	LETICIA HUERTA PÉREZ	
		MARÍA ALEJANDRA CRIOLLO CHÁVEZ	MARÍA ALEJANDRA CRIOLLO CHÁVEZ	
		ALEXSANDRA GONZALEZ RENDON	<u>MONSERRAT GUADALUPE DIAZ ROSADO</u>	
		PAULINA ARROYO FREY	PAULINA ARROYO FREY	
		LETICIA HUERTA PÉREZ		
		ARNULFO COXCAHUA TZANAHUA		
		SUSANA ARCE HERNÁNDEZ		
7	2712 B	MARCO ANTONIO DE LA LLAVE GONZALEZ	MARCO ANTONIO DE LA LLAVE GONZALEZ	SOFIA DE JESUS CARRERA. Si se encuentra en el listado nominal de la Casilla 2712 B, en el recuadro número 174.
		ALMA MARIA VALENCIA RAMOS	ALMA MARIA VALENCIA RAMOS	
		CAROLINA MENDEZ ARGUMEDO	CAROLINA MENDEZ ARGUMEDO	
		GABRIELA GUADALUPE BAUTISTA LOPEZ	GABRIELA GUADALUPE BAUTISTA LOPEZ	
		MARÍA FERNANDA PUGA VALENCIA	ANA LUISA SILVESTRE CASTRO	
		MONICA MARIA DURAN DE LA CRUZ	<u>SOFA DE JESÚS CARRERA</u>	
		ELISEO JAHIR FLORES MONTES		
		ANA LUISA SILVESTRE CASTRO		
		SUSANA TERESA MONTERO TELLO		
8	2734 B	MAURICIO ESCUDERO FABRE	MAURICIO ESCUDERO FABRE	ROJELIO IVAN GUARNEROS SERAPIO y ARTURO ESCUDERO SÁNCHEZ. Si se encuentran en el listado nominal de la Casilla 2734 B, el primero en el recuadro número 127, y el segundo, en el recuadro número 67.
		ADRIANA REYES HERRERA	MARIA ALICIA DOMINGUEZ GARCIA	
		EDGAR MAURICIO VERA GONZALEZ	MARVIC EDDIEL GONZÁLEZ CARBALLO	
		MARVIC EDDIEL GONZÁLEZ CARBALLO	JUAN ANTONIO HUERTA SANCHEZ	
		JUAN ANTONIO HUERTA SANCHEZ	ROJELIO IVAN GUARNEROS SERAPIO	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		OSCAR EDUARDO GUARNEROS SERAPIO	<u>ARTURO ESCUDERO SÁNCHEZ</u>	
		GUILLERMO ULISES GUARNEROS SERAPIO		
		MARIA ALICIA DOMINGUEZ GARCIA		
		RENATO RODRIGUEZ RODRIGUEZ		
9	2738 B	GERARDO LEYVA MARTÍNEZ	GERARDO LEYVA MARTÍNEZ	DAYAN ARTURO CADENA GÓMEZ, ADRIANA OLIVARES CASAS y LUIS GAEL PÉREZ ZENDEJAS. Si se encuentran en el listado nominal de la Casilla 2738 B, el primero en el recuadro número 61, la segunda, en el recuadro número 404 y, el tercero en el recuadro número 424
		ESTHER ARCOS CRUZ	ESTHER ARCOS CRUZ	
		MARIA TERESA PEÑA PEREZ	ANDREA ROBLES PIZA	
		MARIA DE LOS ANGELES RIOS DIEZ	<u>DAYAN ARTURO CADENA GÓMEZ</u>	
		KAREN LIZETH JIMENEZ TORALES	<u>ADRIANA OLIVARES CASAS</u>	
		BRIAN CARRANZA HERNANDEZ	<u>LUIS GAEL PÉREZ ZENDEJAS</u>	
		ANDREA ROBLES PIZA		
		FERNANDO VARILLAS HERNANDEZ		
		ANUAR MIGUEL ALLE RIVERA		
10	2756 B	JOSÉ ANTONIO ALVARADO MARTINEZ	JOSÉ ANTONIO ALVARADO MARTINEZ	ODEMARIS ARRIOLA JUAREZ y GONZALO BENITO BAROJAS MORA. Si se encuentran en el listado nominal de la Casilla 2756 B, la primera en el recuadro número 40 y el segundo en el recuadro número 50
		RUT JUNNUET GÓMEZ CANDELARIA	MARTIN JORDAN GONZALEZ MORALES	
		MARTIN JORDAN GONZALEZ MORALES	MOISES AMEZCUA RODRIGUEZ	
		MOISES AMEZCUA RODRIGUEZ	ALEJANDRO BAROJAS ROSALES	
		ALEJANDRO BAROJAS ROSALES	<u>ODEMARIS ARRIOLA JUAREZ</u>	
		KAREN JUDITH FALCON VARGAS	<u>GONZALO BENITO BAROJAS MORA</u>	
		JOSE LUIS MANCILLA XOTLANIHUA		
		CECILIA ARIAS CONDE		
		ERIKA BARILLAS LOPEZ		
11	2761 C2	SERGIO ROMAN BOCANEGRA RODRIGUEZ	SERGIO ROMAN BOCANEGRA RODRIGUEZ	VERONICA MARIAN LOPEZ VILLEGAS y CARLOS HONORIO PERFECTO REYES, Si se encuentran en el listado de la sección, correspondiente a la casilla 2761 C1, en los números de recuadro 259 y 531 respectivamente. Es decir, las personas se encontraban en la fila de la casilla C1.
		ANGELA GABRIELA MALDONADO MARTINEZ	LUISA FERNANDA PERFECTO VENCES	
		LUISA FERNANDA PERFECTO VENCES	MARÍA LUISA BRAVO LECHUGA	
		ANA BERTHA BASILIO ROSAS	AMAYA ARGUELLES RAMOS	
		MARÍA LUISA BRAVO LECHUGA	<u>VERONICA MARIAN LOPEZ VILLEGAS</u>	
		AMAYA ARGUELLES RAMOS	<u>CARLOS H PERFECTO REYES</u>	

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		GUSTAVO ANGEL ALGALAN GOMEZ		De conformidad con el encarte, las casillas 2761 C1 y 2761 C2, se instalaron en el mismo domicilio.
		ANDRES ARTEAGA TORIJA		
		MARIANA BRISEÑO CORTES		
12	2762 C1	DIANA IVETTE ALGALAN GOMEZ	DIANA IVETTE ALGALAN GOMEZ	LIDIA CONTRERAS DECTOR, SÍ se encuentra en listado de la sección, correspondiente a la casilla 2762 B, en el número de recuadro 180. Es decir, la persona se encontraba en la fila de la casilla B. De conformidad con el encarte, las casillas 2762 B y 2762 C1, se instalaron en el mismo domicilio.
		LAURO DIAZ LEYVA	SANDRA CRUZ MARIN	
		NORMA AIDEE ALGALAN GOMEZ	NORMA AIDEE ALGALAN GOMEZ	
		KEVIN ERNESTO CARRERA SANCHEZ	KEVIN ERNESTO CARRERA SANCHEZ	
		GUSTAVO ALGALAN GARCIA	GUSTAVO ALGALAN GARCIA	
		YESSICA ANAID BERMUDEZ FRIAS	<u>LIDIA CONTRERAS</u> <u>DECTOR</u>	
		SANDRA CRUZ MARIN		
		MARIA ISABEL MELLADO HUERTA		
		CINTYA FLOR ALGALAN DOMINGUEZ		

Casos concretos

222. Respecto de las casillas cuya nulidad se solicita, el agravio se estima infundado.

223. El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a las conclusiones siguientes:

224. No ha lugar a declarar la nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las casillas 1173 E1, 2267 C1, 2268 B, 2681 C1, 2668 C3, 2701 B, 2712 B, 2734 B, 2738 B, 2756 B, 2761 C2 y 2762 C1.

225. Lo anterior porque, en ellas se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios por los electores presentes de las mismas casillas, o bien de la misma sección electoral, con lo cual, se cumplieron los requisitos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla.

226. De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por la actora, en lo que atañe a las casillas mencionadas en este punto, por lo que el agravio al respecto se considera **infundado**.

227. En lo que respecta a la casilla 1162 C2 el señalamiento de actualización de una causal de nulidad resulta inoperante, toda vez que en la demanda no se aportan elementos mínimos para identificar la inconformidad del partido actor.

228. En efecto este Tribunal Electoral ha sostenido que para que sea posible estudiar la causal de nulidad en comento, es necesario que se identifique al menos la casilla y la persona que se considera que no debía integrar la mesa correspondiente⁴⁷, ya sea por su nombre o por el cargo que desempeñó el día de la jornada.

229. Lo anterior, porque de lo contrario se favorecería la impugnación genérica de las casillas, cuyo análisis y acreditación quedaría a cargo de la instancia jurisdiccional, cuando el sistema de medios de impugnación precisa que sean los partidos políticos inconformes quienes rindan los argumentos y pruebas para vencer el principio general de conservación de los actos jurídicos válidamente celerados.

230. En ese tenor, toda vez que el Partido Encuentro Solidario se limita a referir que se integró incorrectamente la mesa directiva de casilla con personas que no pertenecían a la sección, sin identificar los cargos o personas que fungieron incorrectamente, su argumento resulta **inoperante** para su revisión por esta instancia judicial federal.

⁴⁷ Así se resolvió en el SUP-REC-893/2018.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

DÉCIMO TERCERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME.

231. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de veintisiete casillas, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1	180 C2
2	181 C1
3	414 B1
4	415 B1
5	418 B1
6	418 C1
7	419 C1
8	420 C1
9	421 B1
10	421 C1
11	1165 C1
12	1165 C2
13	1159 B1
14	1169 C1
15	1169 C2
16	1169 E1
17	1173E1C1
18	1176 B1
19	1178 C1
20	2690 C1
21	2712 C1
22	2716 B1
23	3310 B1
24	3320 C1
25	3317 B1
26	3313 C1
27	3312 B1

Marco normativo

233. El artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

234. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 288, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

235. Los artículos 228, párrafos 2, 3 y 4, 289, 290, 291 y 292 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza.

236. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 294 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

237. De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

238. Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos,
y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

239. Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevantes los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron);
- El total de *boletas sacadas de las urnas*; y
- El total de los *resultados de la votación*.

240. Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

241. Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla



o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar de algunos de los denominados rubros fundamentales.

242. Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

243. Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**⁴⁸.

244. En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; criterios que han sido explicados previamente en el considerando Décimo de esta sentencia.

Motivos por los que se controvierte cada casilla

SECCION	TIPO CASILLA	NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS EN LA URNA	SUMATORIA DE VOTOS
---------	--------------	-----------------------------	-------	-------------------	--------------------------------	-------------------------------------	--------------------

⁴⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

	SECCION N	TIPO CASILLA	NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS EN LA URNA	SUMATORIA DE VOTOS
1	180	C2	618	MAS VOTANTES QUE VOTOS	183	435	434	434
2	181	C1	551	SUMATORIA NO COINCIDE	138	413	413	0
3	414	B1	607	MAS VOTANTES QUE VOTOS	174	433	431	431
4	415	B1	551	MAS VOTOS QUE VOTANTES	145	406	405	405
5	418	B1	776	MAS VOTANTES QUE VOTOS	203	573	576	576
6	418	C1	779	MAS VOTANTES QUE VOTOS	199	580	0	580
7	419	C1	592	MAS VOTOS QUE VOTANTES	192	400	399	399
8	420	C1	565	SUMATORIA NO COINCIDE	161	404	404	26
9	421	B1	673	MAS VOTOS QUE VOTANTES	182	491	493	493
10	421	C1	675	MAS VOTANTES QUE VOTOS	150	525	0	525
11	1165	C1	726	MAS VOTOS QUE VOTANTES	303	423	424	424
12	1165	C2	727	MAS VOTANTES QUE VOTOS	296	431	429	429
13	1159	B1	1080	MAS VOTOS QUE VOTANTES	343	737	397	397
14	1169	C1	734	MAS VOTOS QUE VOTANTES	361	373	374	374
15	1169	C2	732	MAS VOTOS QUE VOTANTES	339	393	389	0
16	1169	E1	876	MAS VOTOS QUE VOTANTES	876	0	72	72
17	1173	E1C1	431	MAS VOTANTES QUE VOTOS	186	245	0	245
18	1176	B1	713	MAS VOTANTES QUE VOTOS	356	357	353	353
19	1178	C1	640	MAS VOTANTES QUE VOTOS	346	294	0	294
20	2690	C1	N.E.	DIFERENCIA DE UN VOTO EXTRAVIADO	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
21	2712	C1	N.E.	DIFERENCIA DE UN VOTO EXTRAVIADO	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
22	2716	B1	N.E.	DIFERENCIA DE DOS VOTOS EXTRAVIADO	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
23	3310	B1	N.E.	NO COINCIDE NUMERO DE BOLETAS Y VOTANTES	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
24	3320	C1	584	MAS VOTOS QUE VOTANTES	237	347	346	346
25	3317	B1	724	MAS VOTANTES QUE VOTOS	298	426	425	425
26	3313	C1	594	MAS VOTANTES QUE VOTOS	289	305	302	302
27	3312	B1	722	MAS VOTOS QUE VOTANTES	365	357	358	358



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

Material probatorio

245. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

246. Al respecto, tienen prioridad las documentales que dan cuenta del recuento de los votos de casilla en el distrito⁴⁹:

- a) Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo;
- b) Constancias individuales;
- c) Acta circunstanciada del consejo responsable con motivo del registro de los votos reservados.

247. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

248. Respecto a esta causal, la parte actora no aportó documentales privadas u otros medios de convicción –de naturaleza distinta a las públicas– que permita contrastar el contenido del expediente electora, con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casos concretos

Casillas que fueron objeto de recuento de votos.

⁴⁹ Consultables en los cuadernos accesorios 1 y 2 del expediente principal en que se actúa.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

249. Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo 311, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

250. De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

251. Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que las casillas reclamadas por este motivo, fueron sujetas a recuento total por parte del Consejo Distrital.

252. En efecto, las casillas 180 C2, 181 C1, 414 B, 415 B, 418 B, 418 C1, 419 C1, 420 C1, 421 B, 421 C1, 1165 C1, 1165 C2, 1169 C1, 1169 C2, 1173 E1 C1, 1176 B, 1178 C1, fueron objeto de recuento en el Grupo de trabajo 01⁵⁰; la casilla 2690 C1 en el Grupo de trabajo 02⁵¹; y las casillas 2712 C1, 2716 B, 3310 B, 3312 B, 3313 C1, 3317

⁵⁰ Como se advierte del Acta Circunstanciada de las actividades realizadas por el Grupo de Trabajo 01 del Consejo Distrital 15 del INE en Veracruz, integrada al Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JIN-37/2021.

⁵¹ Como se advierte del Acta Circunstanciada de las actividades realizadas por el Grupo de Trabajo 02 del Consejo Distrital 15 del INE en Veracruz, integrada al Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JIN-37/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

B, 3320 C1 en el Grupo de trabajo 03⁵². Mientras que las casillas 1169 E1 y 1159 B no corresponden a la demarcación territorial en que se celebró la elección que se revisa, de conformidad con el encarte.

253. Además, en las constancias aportadas por la autoridad responsable que obran en el expediente, se cuenta con:

- Actas circunstanciadas del recuento parcial de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa en el 15 Distrito Electoral en el Estado de Veracruz realizadas por los grupos de las mesas de trabajo;
- Constancias individuales de resultados electorales del punto de recuento de diputados de mayoría relativa respectivas⁵³.

254. Dichos documentos obran agregados en copia certificada emitida por el Presidente del citado consejo, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 80, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 7, párrafo 1, inciso p) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, apartado 4, inciso d), en concatenación con el diverso 16, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno.

255. Con base en lo anterior, esta Sala concluye que se actualiza el

⁵² Como se advierte del Acta Circunstanciada de las actividades realizadas por el Grupo de Trabajo 03 del Consejo Distrital 15 del INE en Veracruz, integrada al Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JIN-37/2021.

⁵³ Visibles en el cuaderno accesorio 2 del Expediente SX-JIN-37/2021.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

supuesto del artículo 311, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad; es decir, este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento.

256. Ello encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 311, párrafo 1, inciso d) de la citada ley, a saber: a) que de las cifras contenidas en las respectivas actas se desprenda que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar; b) que todos los sufragios hayan sido depositados a favor de un solo partido; o, c) que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos datos de las actas.

257. Máxime, que en el presente caso, los agravios hechos valer por los actores no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan en las casillas reclamadas.

258. Sin embargo, toda vez que de la demanda se advierte que el partido no distingue de que documento obtuvo los resultados que reclama, siguiendo lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

781/2018, se analizan las inconsistencias entre rubros fundamentales que impugna el partido actor.

259. Lo anterior, toda vez que el total de personas que votaron en cada casilla es un dato que no se subsana con el recuento, ya que su objeto es distinguir la validez y cómputo de los votos contenidos en el sobre respectivo, por lo que sustituye y puede subsanar el total de votos recibidos y la sumatoria de votación, más no el primer rubro fundamental en cita, mismo que continúa siendo susceptible de contraste respecto a la votación recontada.

260. Así, del análisis del mencionado cuadro, se advierte que respecto de las casillas 181 C1, 420 C1, 2690 C1, 2712 C1 y 2716 B1, no se advierte que se haya hecho valer alguna inconsistencia respecto de los dos rubros fundamentales en análisis (total de electores que votaron y total de votos obtenidos de las urnas), por lo que es conforme a Derecho determinar que **no se actualiza la causal** de nulidad de votación recibida ante mesa directiva de casilla que se analiza.

261. En el mismo tenor, se considera **inoperante** el agravio respecto a la casilla 3310 B, ya que no se refiere la cantidad por la que se considera que no es coincidente la totalidad de boletas extraídas de la urna y el total de votantes.

262. Respecto a las casillas 1159 B y 1169 E1, de conformidad con el encarte, no forman parte del total de casillas aprobadas e instaladas en la demarcación territorial en que se celebró la elección impugnada, por lo que el agravio es **inoperante**.

263. Ahora bien, respecto a las casillas 415 B, 418 C1, 421 C1, 1173

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

E1C1, 1178 C1 y 3317 B, las diferencias de las que se duele el partido actor quedaron subsanadas como se evidencia en el cuadro siguiente:

	SECCION	TIPO CASILLA	NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON	SUMATORIA DE RECUESTO
1	415	B1	551	MAS VOTANTES QUE VOTOS	145	406	406
2	418	C1	779	MAS VOTOS QUE VOTANTES	199	580	580
3	421	C1	675	MAS VOTANTES QUE VOTOS	150	525	525
4	1173	E1C1	431	MAS VOTANTES QUE VOTOS	186	245	245
5	1178	C1	640	MAS VOTANTES QUE VOTOS	346	294	294
6	3317	B1	724	MAS VOTANTES QUE VOTOS	298	426	426

264. En efecto, en la columna “Sumatoria de recuento” se exponen los resultados obtenidos en las labores realizadas por los puntos de recuento de los distintos grupos de trabajo que se instalaron el día en que tuvo verificativo el Cómputo Distrital, mismos que en contraste con el “Total de electores que votaron” referido inicialmente como discordante respecto del “Total de votos obtenidos de la urna”, como se advierte, coincide en cada una de las casillas reclamadas por esta causa.

265. En ese tenor, el agravio esgrimido resulta **infundado**.

266. En lo que respecta a las casillas 180 C2, 414 B1, 418 B1, 419 C1, 421 B1, 1165 C1, 1165 C2, 1169 C1, 1169 C2, 1176 B1, 3320 C1, 3313 C1 y 3312B1, el agravio resulta **infundado** porque la aparente irregularidad no supera la diferencia existente entre el primer y segundo lugar en cada casilla:

SECCION	TIPO CASILLA	TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON	Total de votos en recuento	Votos en favor del 1er lugar	Votos en favor del 2o lugar	Diferencia reclamada	Diferencia entre 1er y 2º lugar en casilla	Determinante
---------	--------------	--------------------------------	----------------------------	------------------------------	-----------------------------	----------------------	--	--------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

	SECCION N	TIPO CASILLA	TOTAL DE ELECTOR ES QUE VOTARON	Total de votos en recuento	Votos en favor del 1er lugar	Votos en favor del 2o lugar	Diferencia reclamada	Diferencia entre 1er y 2º lugar en casilla	Determinante
1	180	C2	435	434	303	134	1 voto	169 votos	NO
2	414	B1	433	431	142	134	2 votos	8 votos	NO
3	418	B1	573	576	260	225	3 votos	35 votos	NO
4	419	C1	400	399	142	49	1 voto	93 votos	NO
5	421	B1	491	493	231	154	2 votos	77 votos	NO
6	1165	C1	423	425	200	131	2 votos	69 votos	NO
7	1165	C2	431	430	205	92	1 voto	113 votos	NO
8	1169	C1	373	375	180	92	2 votos	88 votos	NO
9	1169	C2	393	389	182	118	4 votos	64 votos	NO
10	1176	B1	357	356	153	116	1 voto	37 votos	NO
11	3320	C1	347	346	167	136	1 voto	31 votos	NO
12	3313	C1	305	302	143	109	3 votos	34 votos	NO
13	3312	B1	357	358	195	104	1 voto	91 votos	NO

267. Conforme a lo expuesto, no es procedente declarar la nulidad de votación recibida, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, respecto de las 27 casillas precisadas en el cuadro que antecede.

DÉCIMO CUARTO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, inciso i), de la LGSMIME.

268. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de cinco casillas, por los motivos que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA	Motivo
1	2684 B	Dos personas realizaron actos de violencia en la casilla, supuestamente por el tiempo de espera, sin embargo era para obligar a los votantes a huir sin haber emitido su voto
2	2687 B	El partido MORENA llevó propaganda a la casilla para incitar el voto a su favor, con esa acción se vicia de nulidad los resultados de la elección.
3	2722 B	Se detuvo a una persona que fue puesta a disposición por comprar votos.
4	2722 C1	
5	2723 B	

Marco normativo

269. El artículo 75, apartado 1, inciso i), de la Ley General del

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

270. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

271. Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan: i) las características que deben revestir los votos de los electores; ii) la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; iii) los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, iv) la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

272. En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

actos que generen presión o coacción a los electores.

273. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 incisos d) y e) y f, 277 apartado 2, 280 apartado 1, 281 apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partidos, de los representantes de candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva.

274. De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

275. En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

276. Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

277. Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia 24/2000 rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE** (Legislación del Estado de Guerrero y similares)”⁵⁴.

278. El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

279. En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de

⁵⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

280. Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)”**⁵⁵.

281. Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo y cualitativo que han sido precisados en el considerando décimo de esta sentencia.

Material probatorio

282. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

283. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral; y b) hojas de incidentes.

284. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2001, página 7. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

285. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

286. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

287. En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

288. En la columna “C” toca a la descripción de los hechos, tal y como se desprende de:

- a) Las **actas de la jornada electoral**, en especial de la sección 2684, con el acápite “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?” y las secciones 2687, 2722 y 2723 con el encabezado “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?;
- b) Las hojas de incidentes, en concreto de las partes que aluden a “MOMENTO DEL INCIDENTE” y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

“DESCRIPCIÓN”;

- c) Los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

289. Al respecto, cabe precisar que en lo relativo a las casillas en revisión no se presentaron escritos de protesta por partido alguno.

290. En el caso de la columna “D” se asentará la duración del evento, es decir, establecer el tiempo en que ocurrió el hecho irregular y con ello tener certeza sobre un referente cuantitativo que lleve a advertir el carácter determinante o no de la irregularidad en la casilla.

291. La última columna, relacionada con las observaciones permitirá destacar algunos otros datos que sean necesarios para establecer la licitud de los hechos señalados y su carácter determinante.

A	B	C	D	
No.	CASILLA	HECHOS	DURACIÓN DEL EVENTO	OBSERVACIONES
1	2684 B	Acta de Jornada. Dos personas (hombre y mujer) se pusieron agresivos al iniciar la votación por el tiempo. Hoja de incidentes. 8:482 ciudadanos se ponen agresivos al iniciar la votación. Se especifica que el incidente ocurrió durante la instalación de la casilla.	Hasta (12) doce minutos.	La votación inició a las 9:00. Por lo que, si el incidente ocurrió al momento de la instalación de la casilla, y no se asentó que continuara tras el inicio de la votación, se deduce que pudo durar 12 minutos, es decir, de las 8:48 las 9:00.
2	2687 B	Acta de Jornada. No se presentaron incidentes. Hoja de incidentes. A las 9.36 Se encuentra un camión estacionado	Veintiún (21) minutos.	El incidente ocurrió durante el desarrollo de la votación, pero duró hasta veintiún minutos y

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

A	B	C		D	
No.	CASILLA	HECHOS		DURACIÓN DEL EVENTO	OBSERVACIONES
		de MORENA con propaganda, hablan con representante general para que lo retire. A las 9:57 Se fue el camión de MORENA con las placas 552HX5 número económico 230 color verde.			se resolvió conforme a la normativa al solicitarse el retiro de la propaganda.
3	2722 B	Acta de Jornada. No se presentaron incidentes. Hoja de incidentes. No se integró.	Documental privada. Copia del Oficio. DG/DC/074, por el que se puso a disposición de la	Tres minutos	En la documentación oficial del expediente electoral no se dejó constancia alguna de irregularidades en las secciones alegadas.
4	2722 C1	Acta de Jornada. No se presentaron incidentes. Hoja de incidentes. No se integró.	Fiscal en Turno de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XV, en la que se relata la supuesta detención a las 11:53 de una mujer en la unidad habitacional El Trébol, que fue denunciada a las 11:51 por compra de votos, y se le encontró dinero en efectivo, una libreta y una lista de nombres.		En el oficio aportado por el actor sólo se desprende la detención de una persona por un aparente ilícito no comprobado, sin que se asiente en algún momento la relación con el partido MORENA que se refiere.
5	2723 B	Acta de Jornada. No se presentaron incidentes. Hoja de incidentes. No se integró.			El oficio no tiene sello de recepción por parte de la fiscalía. Aunque se aprecia in aparente sello del Ayuntamiento de Orizaba, no se aprecia constancia de recepción.

Casos concretos

Presión por compra de votos

292. Del cuadro antes señalado se advierte que en las casillas 2722 B,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

2722 C1 y 2723 B, no se acreditan las irregularidades aducidas por tanto, el agravio expuesto por la parte actora resulta **infundado**.

293. Lo anterior es así, pues se puede advertir que los hechos a que alude al partido político actor en su demanda de inconformidad no están acreditados, según se aprecia en las actas de la jornada electoral; las hojas de incidentes; no se presentaron escritos de protesta.

294. Asimismo, porque el oficio aportado por el Partido Revolucionario Institucional para sustentar su dicho carece de elementos que permitan obtener prueba plena de la irregularidad acusada, al versar sobre la detención de una persona y no así la resolución condenatoria correspondiente, y no relacionarse con lo acontecido en alguna de las casillas impugnadas; de las cuales se advierte en su documentación que no se asentó irregularidad alguna.

295. En efecto, en las actas de la jornada electoral⁵⁶ de dichas casillas con el acápite “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?” y “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?”, se seleccionó la respuesta “NO”, lo cual no está controvertido por algún otro elemento probatorio.

Ejercicio de violencia

296. Ahora bien, el hecho atribuido a que dos personas (hombre y mujer) se pusieron agresivos al iniciar la votación por el tiempo; la parte actora no precisa el modo en que tal circunstancia influyó en el electorado presente.

⁵⁶ Visibles en el cuaderno accesorio 3 del expediente principal en que se actúa.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

297. Si bien señala que la intención era ahuyentar al electorado, lo cierto es que no acompaña elemento alguno que acredite dicha situación, mientras que en el acta de jornada electoral y en la hoja de incidentes se asentó que el suceso aconteció durante la instalación de la casilla, sin dejar constancia de que hubiere continuado una vez iniciada la votación, lo cual se asentó que ocurrió a las nueve horas.

298. Así se tiene que, en su caso, el hecho reclamado pudo acontecer durante doce minutos, pero, como se refirió, el partido actor sólo acusa la “intención de ahuyentar al electorado” sin que quedara constancia de que lo hubieren conseguido.

299. En ese sentido, si bien se tiene por acreditado un incidente acontecido durante la instalación de la casilla 2684 B, lo cierto es que no es suficiente para acreditar una irregularidad grave de ejercicio de violencia en el electorado que hubiera impedido la recepción natural de la votación.

300. Lo anterior, toda vez que los actos de violencia no trascendieron al momento del inicio de la votación, además de que la trascendencia que alega el partido actor se basa en apreciaciones subjetivas, mientras que del expediente de la elección se advierte que participaron trecientas treinta y seis personas en la casilla en comento, es decir, el cincuenta y ocho por ciento (58%) del electorado correspondiente.

301. En tales condiciones **no se acreditan las irregularidades** aducidas.

Presión por colocación de propaganda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

302. Del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas que obran en autos, principalmente las hojas de incidentes de las casillas impugnadas, que en términos del artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno al ser documentales públicas, se advierte que como bien sostiene la coalición incoante, en las afueras de las casillas 2687 B, había propaganda electoral del Partido MORENA

303. Sin embargo, esto es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley.

304. Es decir, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo.

305. Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio sustentado en la tesis XXXVIII/2001, cuyo rubro es “PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

ESTADO DE COLIMA)⁵⁷.

306. Además, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

307. Lo que ocurrió en la casilla 2687 B, pues de las mismas hojas de incidentes, se desprende que se ordenó su retiro.

308. Además de acuerdo a los criterios cuantitativo o cualitativo, no se evidencia que tales circunstancias hayan sido determinantes para el resultado de la votación, por lo que no puede tenerse por acreditado el tercero de los elementos necesarios para la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa.

309. En efecto, del análisis de las documentales de mérito se concluye que los hechos descritos no son determinantes para el resultado de la votación, ya que no se acredita que la presión se haya ejercido sobre determinado número de electores o que dichas irregularidades se hubieran presentado durante la mayor parte de la jornada electoral.

310. Asimismo, la parte promovente no demostró con elementos de prueba idóneos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por medio de los cuales se acredite que las irregularidades reportadas hubieran sido determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas, incumpliendo así con la carga procesal que le impone

⁵⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 125, y en <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

311. Por lo que, en el caso, resulta pertinente atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil” toda vez que al no haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad invocado, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida en dicha casilla.

312. Por lo tanto, al no actualizarse el tercer elemento de la causal de nulidad en estudio, resulta **infundado** el agravio hecho valer.

DÉCIMO QUINTO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso k), de la LGSMIME.

313. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de nueve casillas, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1	414 B
2	419 C1
3	2690 C1
4	2712 C1
5	2716 B1
6	415 C1
7	423 C2
8	1180 B
9	2690 B

Marco normativo

314. El artículo 75, apartado 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

315. De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 75 de la Ley General de Medios, se advierte que, en los incisos a) al j) del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

316. Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

317. Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

318. Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**⁵⁸.

319. En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en

⁵⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

estudio, son los siguientes:

- a) *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.
- c) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- d) *Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

320. Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

en los incisos a) al j), del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Material probatorio

321. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

322. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral; y b) hojas de incidentes.

323. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

324. En el caso, respecto a las casillas en análisis, los partidos actores no aportaron documentales privadas u otros medios de convicción.

Casos concretos

A) Extravío de boletas

325. El Partido Encuentro Solidario sostiene que en las casillas que impugna, aconteció como irregularidad grave que se extraviaron boletas, por la que solicita la nulidad de la votación recibida conforme al cuadro siguiente.

	Casilla	Boletas faltantes	Acta de Jornada	Hojas de incidentes
1	414 B	2	Se asentó como	No se integraron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

	Casilla	Boletas faltantes	Acta de Jornada	Hojas de incidentes
			incidente que faltaron 2 boletas	
2	419 C1	2	Se asentó como incidente que faltó 1 boleta	Se asentó "Faltante de una boleta" en la columna correspondiente al escrutinio y cómputo.
3	2690 C1	1	No se asentaron incidentes	Se asentó "no coincidió el total de votos en las urnas con los votantes porque se pudo haber extraído alguna boleta" en la columna correspondiente al escrutinio y cómputo.
4	2712 C1	1	Se asentó como incidente que faltó 1 voto.	Se asentó "faltó un voto" en la columna correspondiente al escrutinio y cómputo.
5	2716 B1	2	Se asentó como incidente "2 votos en otras urnas".	Se asentó "dos boletas faltaron" en la columna correspondiente al escrutinio y cómputo.
6	415 C1	1	No se asentaron incidentes	Se asentó "boleta extraviada" en la columna correspondiente al escrutinio y cómputo.
7	423 C2	1	Se asentó como incidente que faltó 1 boleta	Se asentó "se perdió boleta" en la columna correspondiente al escrutinio y cómputo.
8	1180 B	1	No se asentaron incidentes	Se asentó "faltan 2 boletas porque una señora se llevó una boleta y después la rompió" en la columna correspondiente al escrutinio y cómputo.

326. El promovente considera que las irregularidades de que se duele resultan relevantes, toda vez que en su consideración acreditan una práctica sistematizada por la que varias personas votaron más de una vez, y que se emitieron votos con boletas previamente marcadas.

327. Al respecto, es importante precisar que las casillas impugnadas en este apartado, no podrían ser objeto de recuento o nulidad por errores cometidos durante el escrutinio y cómputo realizado en las casillas electorales, toda vez que la elección del Distrito Electoral 15 con sede en Orizaba, fue motivo de recuento total el día de la Sesión Especial de Cómputo Distrital.

328. En ese sentido, el presente análisis se abocará a delimitar si existe una irregularidad grave consistente en la extracción de boletas electorales para realizar el sufragio más de una vez y que se emitieron votos con boletas previamente marcadas, al ser irregularidades que

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

no se subsanarían con el nuevo escrutinio y cómputo.

329. Así, en el caso, el planteamiento del partido actor resulta infundado, toda vez que si bien se acredita en la documentación que integra el expediente electoral que se advirtieron diez boletas faltantes, lo cierto es que tal situación resulta insuficiente para acreditar una práctica irregular y generalizada, ni mucho menos que pudiera favorecer o perjudicar a alguna fuerza política en comento.

330. Además, el partido no identifica las casillas en las que, en su consideración, fueron recibidas boletas en exceso, como para sostener que tras su posible extracción, se hubieran marcado y depositado en alguna urna.

331. Es por lo anterior, que al no acreditar la veracidad de su dicho, el agravio sostenido respecto a la actualización de la causal invocada en las casillas en revisión, resulta **infundado**.

B) Discrepancia entre cuadernillos

332. El Partido Encuentro Solidario refiere que en la casilla 2690 B existió discrepancia entre los cuadernillos, confusión que provocó que no se llevara a cabo, conforme a derecho, la jornada electoral.

333. Al respecto, en el acta de jornada no se asentó algún incidente relacionado, mientras que en la hoja de incidentes se asentó en la columna relacionada con el escrutinio y cómputo, que en el cuadernillo de operaciones no coinciden los rubros E⁵⁹ y F⁶⁰, se hizo el conteo nuevamente y sigue sin coincidir.

⁵⁹ Total de personas y representantes que votaron.

⁶⁰ Sumatoria de votos de la elección obtenida de las urnas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

334. Al respecto, es de precisar que el acontecimiento referido no acredita una irregularidad que pueda afectar la recepción de la votación en casilla, toda vez que el cuadernillo de operaciones tiene fundamento en el artículo 290 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero tiene como único fin el de servir como materia de apoyo durante el escrutinio y cómputo realizado en cada casilla.

335. En esa tónica, lo asentado en los cuadernillos de operaciones no pueden suplir lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, ni, como en el caso, las constancias individuales de punto de recuento.

336. Al respecto, es importante resaltar que el partido actor no controvierte la validez de la votación recibida en la casilla en comento, por alguna razón diferente a la integración del cuadernillo de operaciones, y en el caso, como se precisó, la votación fue objeto de recuento total.

337. En ese sentido, es infundado que se acreditara la irregularidad grave acusada, a la luz de la fracción k) del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General de Medios.

DÉCIMO SEXTO. Conclusión.

338. Al resultar inoperantes e infundados los agravios y causales de nulidad de votación invocadas por los partidos actores, lo procedente es **confirmar** el cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia relativas a la elección de diputada federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 15 en Veracruz, con cabecera en Orizaba.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad **SX-JIN-38/2021**, al diverso **SX-JIN-37/2021** por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia relativas a la elección de diputada federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 15 en Veracruz, con cabecera en Orizaba.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los partidos actores en los domicilios señalados para tales efectos en sus demandas, así como al partido que pretendió comparecer como tercero interesado en ambos juicios, en el caso del Partido Revolucionario Institucional y MORENA por conducto del Consejo Distrital 15 del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Orizaba, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del INE y Consejo Distrital referido, así como a la Secretaria General de la Cámara de Diputados; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-37/2021 Y ACUMULADO

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.